



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N° 3475 - 2013
AMAZONAS

Lima, veintiséis de agosto de dos mil catorce.-

VISTOS; viene el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de Jaime Alarcón Ochoa, contra la sentencia de fojas seiscientos noventa y ocho de fecha nueve de agosto de dos mil trece emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en el extremo que lo condenó como autor del delito de Robo Agravado con subsecuente muerte en grado de tentativa, en agravio de Segundo Ángel Sánchez Villalobos y por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Tentativa de Robo en agravio de Orlando Prado Suárez, imponiéndole veinticinco años de pena privativa de libertad, fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado Segundo Ángel Sánchez Villalobos y mil nuevos soles por el mismo concepto a favor del agraviado Orlando Prado Suárez; con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

La defensa técnica de Jaime Alarcón Ochoa, fundamentó su recurso de nulidad a fojas setecientos veintinueve argumentando que:

1. Los medios probatorios aportados por el Ministerio Público demuestran imputaciones inverosímiles, pues la declaración de la testigo Elda Saavedra Carrasco no otorga evidencia que demuestre que su



patrocinado sea conocido como "Gringo", quien participó en el evento delictivo

2. Los elementos de prueba glosados en la sentencia no sustentan las conclusiones a las cuales ha arribado el Colegiado Superior, consignando premisas arbitrarias y carentes de sustento lógico y jurídico.
3. No se han expuesto las razones objetivas que sustentan la vinculación del sentenciado Jaime Alarcón Ochoa con el delito materia de juzgamiento, debiendo expresarse los motivos que sustentaron su decisión.
4. La Sala no ha desarrollado debidamente la prueba indiciaria en la cual sustenta la condena, señalando los contra indicios que rebaten las conclusiones de la Sala Superior. De modo que no se ha probado la culpabilidad de su defendido.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Se atribuye al procesado Jaime Alarcón Ochoa haber participado en el delito cometido el día doce de agosto de dos mil nueve, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, en perjuicio de Orlando Prado Suárez cuando conducía el camión marca Mitsubishi trasladando una carga de ganado vacuno, acompañado del agraviado Segundo Ángel Sánchez Villalobos, con dirección al distrito de Shiriaco a la ciudad de Chiclayo; siendo que aproximadamente a la altura del caserío Tutumbero observó que en la pista habían troncos y piedras, al detener el vehículo fue interceptado por tres sujetos, quienes efectuaron disparos con sus armas de fuego AKM y pistolas, se acercaron al vehículo y procedieron a despojarlos del dinero que portaban que ascendía a la suma de mil nuevos soles, causando la muerte de Segundo Ángel



Sánchez Villalobos y de uno de los asaltantes identificado como Oner Suárez Santa Cruz, quien fue abatido por sus propios compañeros.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

De lo señalado en la sentencia recurrida

1. La sentencia venida en grado sustenta la sentencia condenatoria del recurrente en la declaración de Elda Saavedra Carrasco, esposa de Oner Suárez Santa Cruz quien viene a ser uno de los autores del ilícito penal. Dicha testigo sindicó al recurrente como la persona que conducía en vehículo en el que llegó a su domicilio el sujeto conocido como "Gringo". Señala que no conocía al recurrente. A juicio de la Sala Superior, esta versión inculpativa se corrobora al constatar que Jaime Alarcón Ochoa se comunicaba con Oner Suárez Santa Cruz tal como se evidencia del registro de llamadas telefónicas obrante a fojas ciento trece y ciento catorce.

Consideraciones respecto a la prueba

2. Para el profesor Michele Taruffo "los medios de prueba constituyen la base para las inferencias lógicas cuyo objetivo es dar sustento a las conclusiones acerca de los hechos litigiosos; prueba que por su parte, hace referencia a los resultados positivos de tales inferencias; y finalmente, la verdad judicial de los hechos significa que la hipótesis acerca de los hechos en litigio están apoyadas por la inferencia racionales basadas en medios de prueba relevantes y admisibles"¹. En

¹ Taruffo, Michele. Teoría de la Prueba. Lima: ARA Editores, 2012, p. 36.



resumidas cuentas, una prueba es una inferencia lógica que se deduce desde el medio probatorio y que nos permite conocer otro hecho que es objeto de prueba².

3. Así las cosas, es posible entender que existe prueba directa y prueba indirecta. La prueba directa viene ser aquella que "se refiere a la cosa misma que se quiere averiguar, esto es cuando se alude al delito mismo, puesto de materia criminal se trata"³; por su parte nos encontraremos ante prueba indirecta cuando "se refiere a una cosa distinta del delito, del cual, en virtud del raciocinio puede el Juez deducir la existencia del hecho que se conceptúa delictuoso"⁴. Lo que corresponde en este caso es determinar si la prueba actuada en el presente proceso es capaz de acreditar la participación del recurrente Jaime Alarcón Ochoa en el hecho delictivo que se imputa.

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso podemos observar que el hecho delictivo mismo se acredita mediante la declaración de Orlando Prado Suárez, quien señaló haber sido víctima de Robo Agravado por la pluralidad de agente, por haber ocurrido durante la noche y con armas de fuego. Esta versión se vio corroborada por el acta de constatación, obrante a fojas sesenta, en la que se deja constancia de los daños materiales causados por armas de fuego al vehículo que manejaba el agraviado Prado Suárez, y por las heridas sufridas por este de acuerdo al Certificado Médico Legal obrante

² Idea que es compatible con los planteamientos Benthán. Cfr. Benthán, Jeremy. Tratado de las pruebas judiciales. Ciudad de México: Editorial Jurídica Universitaria, 2001. Vol. I., p. 8.

³ Moreno Cora, Silvestre. Tratado de las pruebas civiles. Tratado de pruebas civiles y penales. Ciudad de México: EJU, 2001, p.

⁴ Ibídem



resumidas cuentas, una prueba es una inferencia lógica que se deduce desde el medio probatorio y que nos permite conocer otro hecho que es objeto de prueba².

3. Así las cosas, es posible entender que existe prueba directa y prueba indirecta. La prueba directa viene ser aquella que "se refiere a la cosa misma que se quiere averiguar, esto es cuando se alude al delito mismo, puesto de materia criminal se trata"³; por su parte nos encontraremos ante prueba indirecta cuando "se refiere a una cosa distinta del delito, del cual, en virtud del raciocinio puede el Juez deducir la existencia del hecho que se conceptúa delictuoso"⁴. Lo que corresponde en este caso es determinar si la prueba actuada en el presente proceso es capaz de acreditar la participación del recurrente Jaime Alarcón Ochoa en el hecho delictivo que se imputa.

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso podemos observar que el hecho delictivo mismo se acredita mediante la declaración de Orlando Prado Suárez, quien señaló haber sido víctima de Robo Agravado por la pluralidad de agente, por haber ocurrido durante la noche y con armas de fuego. Esta versión se vio corroborada por el acta de constatación, obrante a fojas sesenta, en la que se deja constancia de los daños materiales causados por armas de fuego al vehículo que manejaba el agraviado Prado Suárez, y por las heridas sufridas por este de acuerdo al Certificado Médico Legal obrante

² Idea que es compatible con los planteamientos Benthán. Cfr. Benthán, Jeremy. Tratado de las pruebas judiciales. Ciudad de México: Editorial Jurídica Universitaria, 2001. Vol. I., p. 8.

³ Moreno Cora, Silvestre. Tratado de la pruebas civiles. Tratado de pruebas civiles y penales. Ciudad de México: EJU, 2001, p.

⁴ Ibídem



a fojas noventa y uno. Más aun, del lugar de los hechos se recogieron casquillos de los proyectiles empleados en el ilícito penal, como se puede apreciar a fojas ciento cuarenta y cinco. Proyectiles que coinciden con las heridas que dieron muerte a Oner Suárez Santa Cruz como se puede apreciar del Protocolo de Autopsia a fojas ciento veintinueve. De todo esto es que infiere razonablemente que hubo un robo al vehículo conducido por el agraviado y que incluso terminó con la vida de uno de los autores de ilícito.

5. El hecho de materia de imputación está plenamente acreditado en expediente del caso que nos ocupa tal como hemos explicado en el considerando anterior. De hecho resultaría difícil afirmar que este hecho delictivo no aconteció. Lo que resulta necesario es determinar si este hecho ilícito tuvo entre sus autores al recurrente Jaime Alarcón Ochoa.

6. En este orden de ideas, tenemos que la sindicación incriminatoria de Elda Saavedra Carrasco constituye prueba directa, y no indiciaria, en tanto acredita la vinculación del hecho con el sujeto en el presente caso. Lo que resulta menester es verificar si su declaración resulta fidedigna o no. Así pues no se evidencia que existan rencillas ni motivos espurios que motiven la sindicación incriminatoria de la agraviada contra Jaime Alarcón Ochoa. La historia que cuenta en la que recurrente conducía el vehículo en el que se transportaba "Gringo", se muestra verosímil, tanto más si este último dejó en su vivienda la mochila negra que la procesada reclama y cuyo hallazgo quedó plasmado en el Acta de Registro Domiciliario obrante a fojas cincuenta y ocho. y esta versión no solo se corrobora con la mochila que llevó Gringo, sino que además este se



comunicaba con el esposo de la testigo por la vía telefónica; y lo más importante, el sindicado Jaime Alarcón Ochoa afirma que conducía un vehículo blanco tal como se aprecia a fojas doscientos sesenta y dos, y la testigo Elda Saavedra Carrasco afirmó que Alarcón Ochoa, a quien hizo referencia Gringo el día que fue a su casa, conducía un vehículo color blanco. Con todo esto, se tiene que por probada la vinculación del recurrente con el ilícito penal, pues él junto con sus coprocesados eran un grupo que se dedicaban a este tipo de actos ilícitos. La justicia penal, si bien debe ser garantista, no puede pecar de ingenua. Se tiene a un sujeto que transportaba al "Gringo", quien tenía contacto directo con el occiso Oner Suárez Santa Cruz que participó en el delito, a quien fueron a ver a su casa un día antes de los hechos para dejarle una mochila; y a pesar que niega conocerlo, tenía en su teléfono celular el número del Gringo, y un número con el nombre de "Toroj", alias que identificaba a su padre Toronja.

7. En consecuencia el hecho está probado, y la vinculación del hecho con el recurrente también lo está por la sindicación de Elda Saavedra Carrasco, la misma que despliega valor probatorio al ser corroborado con todo lo expuesto en el considerando anterior. De modo que la tesis acusatoria es correcta y ha sido demostrada en el decurso del proceso. En esta línea argumentativa, se da por satisfecha la motivación, derecho de todo justiciable, sobre la cual se sustenta la sentencia condenatoria venida en grado. Siendo que los llamados contraindicios que menciona la defensa no son capaces de revertir los hechos probados, pues se muestran inverosímiles por las contradicciones en las que se incurre tal como si ha motivado el Colegiado Superior.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N° 3475 - 2013
AMAZONAS

DECISIÓN

Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos noventa y ocho de fecha nueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en el extremo que condenó a Jaime Alarcón Ochoa como autor del delito de Robo Agravado con subsecuente muerte en grado de tentativa, en agravio de Segundo Ángel Sánchez Villalobos y por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Tentativa de Robo, en agravio de Orlando Prado Suárez, imponiéndole veinticinco años de pena privativa de libertad, fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado Segundo Ángel Sánchez Villalobos y mil nuevos soles por el mismo concepto a favor del agraviado Orlando Prado Suárez; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

CV/jdtr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

8

21 SEP 2015

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA